



Roj: **SAP LE 893/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:893**

Id Cendoj: **24089370012022100415**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2022**

Nº de Recurso: **445/2022**

Nº de Resolución: **473/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LEON**

*SENTENCIA*: 00473/2022

Modelo: N10250

C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. S.C.O.P. 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono**: TFNO UPAD 987 233135 **Fax**: 987 23 33 52

**Correo electrónico**: audiencia.s1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: YFD

**N.I.G.** 24008 41 1 2020 0000767

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000445 /2022**

**Juzgado de procedencia**: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de ASTORGA

**Procedimiento de origen**: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000443 /2020

Recurrente: JAIME&MORAIS, LDA

Procurador: ROSA MARIA RODRIGUEZ PEREZ

Abogado: DIEGO LAGO CABO

Recurrido: Vicente , Jose Enrique

Procurador: ANTOLINA HERNANDEZ MARTINEZ, IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

Abogado: JAIME DEL POZO ARCE, MARÍA TERESA ZABALLOS MARTÍNEZ

**SENTENCIA N.º 473/22**

**Ilma. /os. Sra. /es:**

**D.ª Ana del Ser López. - Presidenta**

**D. Ricardo Rodríguez López. - Magistrado**

**D. Ángel González Carvajal. - Magistrado**

**En León, a 15 de junio de 2022.**

**VISTO** ante el Tribunal de la **Sección Primera** de la Audiencia Provincial de esta ciudad, el **recurso de apelación civil núm. 455/2022**, en el que han sido partes **JAIME & MORAIS, LDA**, representada por la procuradora D.ª Rosa-María Rodríguez Pérez bajo la dirección del letrado D. Diego Lago Cabo, como **APELANTE**, y **D.**

**Jose Enrique** , representado por el procurador D. Íñigo-Rafael Llanos González bajo la dirección de la letrada D.ª María-Teresa Zaballos Martínez, y **D. Vicente** , representado por la procuradora D.ª Antolina Hernández Martínez bajo la dirección del letrado D. Jaime del Pozo Arce, como **APELADOS**. Interviene como **Ponente del Tribunal** el Ilmo. Sr. D. **Ricardo Rodríguez López**.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. - En los autos núm. 443/2020 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 2 de ASTORGA se dictó sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, cuyo fallo, literalmente copiado, dice:

« *QUE SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora Dña. Rosa María Rodríguez Pérez en nombre y representación de JAIME & MORAIS LDA, contra D. Vicente Y D. Jose Enrique . Se condena en costas a la parte actora* ».

**SEGUNDO**. - Contra la sentencia dictada se interpuso recurso de apelación por JAIME & MORAIS, LDA. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a los apelados, que solicitaron su desestimación. Se sustanció el recurso por sus trámites, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto. Se designó Ponente del tribunal al Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Rodríguez López.

**TERCERO**. - Las actuaciones se recibieron en la Unidad Procesal de Ayuda Directa de este tribunal el día 11 de mayo de 2022, y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 31 de mayo de 2022.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**. - Delimitación del objeto del recurso de apelación.

A) En relación con D. Jose Enrique .

Se admite por la apelante su falta de legitimación pasiva, pero se sostiene que se dirigió la demanda contra él porque firmó, como letrado, varios escritos en el procedimiento ordinario (la reconvencción y el recurso de apelación) y por ello se entendió que había asumido la dirección letrada, lo que permite considerar que concurren serias dudas de hecho que justifica no condenar a la demandante al pago de las costas causadas a instancia de dicho demandado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC.

El apelado rechaza la concurrencia de serias dudas y solicita la confirmación del pronunciamiento de condena.

B) En relación con Vicente .

Sostiene la parte apelante la existencia del contrato de arrendamiento de servicios y la legitimación activa de la demandante y la pasiva del demandado en el proceso de ejecución. En relación con esta cuestión afirma que la renuncia de la procuradora Sra. Carretón no fue aprobada porque no constaba que se la hubiera comunicado al cliente, con lo que le siguieron notificando las resoluciones a la procuradora en el proceso de ejecución, incluida la diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2014.

En cuanto a la falta de diligencia, sostiene la apelante, en su alegación séptima:

« *Consecuencia de ello, es que debe considerarse probado que D. Vicente vulneró las reglas de su profesión al incumplir la obligación de informar al cliente no advirtiéndole a tiempo de la notificación hecha en el procedimiento de ejecución ni de su contenido para dar cumplimiento a la sentencia de la Audiencia de León, privándole del conocimiento de la solicitud de certificado, privándole en definitiva del conocimiento del cierre del proceso y de la posibilidad de encauzar desde ese instante su reclamación por otras vías* ».

Y en cuanto al daño, en su alegación octava dice:

« *Están debidamente probados también los perjuicios que se vio a soportar mi cliente de la actuación del Letrado, al tener que soportar en Portugal el pago de 70.000 € en concepto de principal, y además tuvo que abonar tasas judiciales (612 € + 61,20 €); honorarios de letrado D. José de Sousa Barros ante el Tribunal de Chaves en la tramitación de la oposición a la emisión del Título Judicial Europeo (509,60€) y más costas de Prodeleco (1.224€), gastos debidamente justificados y probados con la documentación aportada con la demanda.*

» *Además en este caso la interposición extemporánea del Recurso contra la emisión del título judicial europeo privó al demandante del derecho a que su pretensión de que se anulase la emisión del título judicial europeo y a que se tramitase el procedimiento de ejecución en España sin que hubiese un incremento de los gastos y costes de la ejecución, lo que es perfectamente subsumible en la indemnización del daño moral causado a la actora [...] que debe fijarse en la suma de 5.000 €, como se ha indicado en la demanda».*



Por último, considera que concurren serias dudas de hecho que justifican la no imposición de costas.

**SEGUNDO.** - Sobre el recurso de apelación interpuesto para pedir la revocación del pronunciamiento de condena al pago de las costas causadas a D. Jose Enrique .

La demandante debe saber y conocer a qué letrados contrata, ya sea directamente o a través de otros letrados que se encarguen de hacerlo para ella. La firma de algunos de los escritos presentados en el procedimiento ordinario por el Sr. Jose Enrique acredita que intervino en dichos actos, por lo que responde profesionalmente de su labor en relación con ellos, pero no que fuera el letrado al que se le encargó la dirección letrada del procedimiento, labor esta que fue encargada a D. Vicente , a quien aquél, al parecer, sustituyó durante un tiempo por un accidente.

Si el encargo se hizo a D. Vicente , la parte actora pudo haber despejado sus dudas sobre la legitimación del Sr. Jose Enrique de múltiples maneras antes de presentar la demanda, y una de ellas, la más efectiva, es la petición de diligencias preliminares, que permiten interrogar a la persona contra quien se pretenda dirigir la demanda para declarar bajo juramento o promesa sobre algún hecho relativo a su legitimación, incluso con exhibición de documentos ( art. 256.1.1.º LEC). La propia procuradora que representaba a la apelante podría haberle facilitado información fiable sobre quién era la persona a la que se hizo el encargo profesional para intervenir como letrado en el procedimiento ordinario.

Por todo lo expuesto, no concurren dudas que justifiquen exonerar a la apelante del pronunciamiento de condena al pago de las costas causadas a instancia del Sr. Jose Enrique . A lo que habría que añadir que tampoco concurren dudas en cuanto al rechazo de la negligencia en la que se funda la acción ejercitada, como se indicará en el siguiente fundamento.

**TERCERO.** - Sobre el recurso de apelación interpuesto en relación con D. Vicente .

Sostiene la parte apelante la existencia del contrato de arrendamiento de servicios y la legitimación activa de la demandante y la pasiva del demandado en el proceso de ejecución. En relación con esta cuestión afirma que la renuncia de la procuradora Sra. Carretón no fue aprobada porque no constaba que se la hubiera comunicado al cliente, con lo que le siguieron notificando las resoluciones a la procuradora en el proceso de ejecución, incluida la diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2014.

En cuanto a la falta de diligencia, sostiene la apelante, en su alegación séptima:

*« Consecuencia de ello, es que debe considerarse probado que D. Vicente vulneró las reglas de su profesión al incumplir la obligación de informar al cliente no advirtiéndole a tiempo de la notificación hecha en el procedimiento de ejecución ni de su contenido para dar cumplimiento a la sentencia de la Audiencia de León, privándole del conocimiento de la solicitud de certificado, privándole en definitiva del conocimiento del cierre del proceso y de la posibilidad de encauzar desde ese instante su reclamación por otras vías ».*

Y en cuanto al daño, en su alegación octava dice:

*« Están debidamente probados también los perjuicios que se vio a soportar mi cliente de la actuación del Letrado, al tener que soportar en Portugal el pago de 70.000 € en concepto de principal, y además tuvo que abonar tasas judiciales (612 € + 61,20 €); honorarios de letrado D. José de Sousa Barros ante el Tribunal de Chaves en la tramitación de la oposición a la emisión del Título Judicial Europeo (509,60€) y más costas de Prodeleco (1.224€), gastos debidamente justificados y probados con la documentación aportada con la demanda.*

*» Además en este caso la interposición extemporánea del Recurso contra la emisión del título judicial europeo privó al demandante del derecho a que su pretensión de que se anulase la emisión del título judicial europeo y a que se tramitase el procedimiento de ejecución en España sin que hubiese un incremento de los gastos y costes de la ejecución, lo que es perfectamente subsumible en la indemnización del daño moral causado a la actora [...] que debe fijarse en la suma de 5.000 €, como se ha indicado en la demanda».*

Por último, considera que concurren serias dudas de hecho que justifican la no imposición de costas.

A) Sobre la falta de diligencia del abogado.

Tanto en la demanda como en el recurso de apelación se la imputación de falta de diligencia se centra en relación con la pasividad del letrado que no recurrió la diligencia de ordenación que acordó expedir certificado de Título Ejecutivo Europeo. Y, en menor medida, y sobre todo en la demanda, también se alude a la falta de oposición al despacho de ejecución, aunque no es este el fundamento último de la acción ejercitada. En cualquier caso, nos encontramos ante una reclamación por responsabilidad civil que se funda en la pérdida de oportunidad; es obvio que no se imputa al letrado actuación o intervención alguna suya realizada con ignorancia, error o mala praxis. Solo se imputa al letrado su pasividad al no impugnar la diligencia de ordenación antedicha y por no formular oposición a la ejecución.



En relación con la responsabilidad del abogado es reiterada la jurisprudencia establecida al respecto: corresponde al demandante acreditar la falta de diligencia en la prestación profesional, nexo de causalidad con el daño producido y como la existencia y alcance de éste ( SSTS de 14 de julio de 2005, rec. 971/1999; 21 de junio de 2007, rec. 4486/2000 y 10 de junio de 2019, rec. 3352/2016 y 5 de marzo de 2019, recurso 2676/2015, entre otras). Y, específicamente en relación con la responsabilidad por pérdida de oportunidad, quien exige responsabilidad debe urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción, que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades ( sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo 20 de mayo de 1996, RC n.º 3091/1992, 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 8 de abril de 2003, 30 de mayo de 2006, 28 de febrero de 2008, RC n.º 110/2002, 801/2006, de 27 de julio, 3 de julio de 2008 RC n.º 98/2002, 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/03, 12 de mayo de 2009, RC n.º 1141/2004 y 50/2020, de 22 de enero, sentencia 123/2011, de 9 de marzo y sentencia 133/2019, de 5 de marzo, entre otras).

En este caso, y en relación con la imputación de responsabilidad, no cabe duda de que se dictó tanto el auto despachando ejecución como la diligencia de ordenación que acordó expedir certificación de título ejecutivo europeo, y también es pacífico que no se formuló oposición al despacho de ejecución y que no se recurrió la diligencia de ordenación. Y también resulta acreditado que se comunicó a D. Vicente la diligencia de ordenación por la procuradora que representaba a la demandante (acontecimientos 172 y 173 del expediente digital).

La cuestión que resolver, por lo tanto, es la posibilidad razonable de buen éxito de la acción omitida, para lo que es preciso realizar un cálculo prospectivo al respecto.

A.1. - En relación con una eventual oposición al auto que acuerda despachar ejecución.

El título ejecutivo por el que se despacha ejecución es una sentencia firme de condena dineraria (principal de 53.086,60 euros) y el auto que despacha ejecución lo hace para el pago del principal más 15925 euros para intereses y costas.

Ni en la demanda ni el recurso de apelación se indica cuál pudo ser la causa de oposición a la ejecución que se podría haber alegado para dejar sin efecto el despacho de ejecución. Esto sería motivo suficiente para rechazar cualquier tipo de negligencia por parte del letrado. Pero es que, además, las únicas causas de oposición que se podían haber alegado serían las previstas en el artículo 556.1 de la LEC: pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, caducidad de la acción ejecutiva y pactos o transacciones suscritos para evitar la ejecución. Es obvio que el pago no se había realizado, como lo pone de manifiesto el hecho de se pagara con posterioridad para evitar la actuación ejecutiva fundada en el certificado de Título Ejecutivo Europeo. También es obvio que la acción ejecutiva no estaba caducada y no consta la existencia de pacto o transacción alguna para evitar la ejecución.

Por lo tanto, un elemental cálculo prospectivo de buen éxito de la oposición a la ejecución nos lleva a afirmar que no hubiera prosperado. (Ni siquiera se alega por la parte apelante qué causa se pudo alegar y por qué podría haber prosperado).

A.2. - En relación con la diligencia de ordenación que acordó expedir certificado de Título Ejecutivo Europeo.

Afirma la parte apelante que el apelado debió interponer recurso de reposición para oponerse a la expedición del certificado del Título Ejecutivo Europeo, ya que este solo se puede expedir en caso de "crédito no contestado".

En la propia rúbrica de identificación del Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, ya se establece cuál es su objeto: "por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Y en su artículo 1 y otros posteriores se reitera que el objeto sobre el que se regula son créditos no impugnados o no contestados.

Sobre la base de esta peculiaridad de la norma, la parte apelante afirma que el crédito sí fue impugnado y, de hecho, se desarrolló todo el procedimiento con intervención contradictoria de las partes, por lo que el crédito por el que se reclamaba había sido impugnado y no se debería haber expedido el certificado.

El Reglamento (CE) nº 805/2004 delimita el concepto de crédito no impugnado diciendo, en el apartado 6 de sus considerandos iniciales, que "(L)a ausencia de impugnación por parte del deudor a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 puede consistir en la incomparecencia en la vista o en la omisión de respuesta a la invitación del órgano jurisdiccional a presentar alegaciones por escrito". Por lo tanto, la falta de oposición no hace referencia a una inicial oposición, sino a su mantenimiento a lo largo del proceso, por lo que no se considera controvertido un crédito cuando "el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de



los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen" (art. 3.1 c/ del Reglamento). Y, en este caso, la falta de oposición a la ejecución se considera en nuestro Derecho interno como aceptación del crédito (si no se formula oposición a la ejecución el procedimiento continúa con fuerza ejecutiva plena y sin posibilidad de impugnación ulterior).

Pero es que, además, en el artículo 4 del Reglamento, y a los efectos de su aplicación, se define la resolución como "cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso". Es decir, la resolución que decide sobre el crédito no tiene por qué ser una sentencia, también puede ser un auto o una providencia o mandamiento de ejecución. En este caso, el crédito fue controvertido en fase declarativa, pero no lo fue en fase de ejecución, por lo que el auto que despacha ejecución es una resolución que establece la fuerza ejecutiva de crédito y que entra en el ámbito de aplicación del Reglamento, por lo que si no se formula oposición a lo acordado en dicho auto se puede afirmar que el crédito no ha sido controvertido.

El proceso de ejecución es un procedimiento autónomo (Libro III de la LEC) que se funda en el ejercicio de una acción específica (la acción ejecutiva) diferente de la acción ejercitada para solicitar el inicio de un proceso declarativo. Los únicos vínculos existentes entre el proceso declarativo y el de ejecución es que este se inicia tomando como título ejecutivo la sentencia firme de condena recaída en el proceso declarativo y la competencia funcional ( art. 545 LEC). Pero ni lo uno ni lo otro privan al procedimiento de su carácter autónomo, y buena prueba de ello es que en el Reglamento se considera que el crédito no impugnado se puede entender tanto en fase declarativa como en fase de ejecución. El concepto de crédito no impugnado es evolutivo, como así se indica en los preceptos citados: el crédito deja de ser calificado como impugnado cuando se deja de mantener la oposición en cualquier instancia o fase procesal, convirtiendo el crédito en definitivo y ejecutivo.

En cualquier caso, y como se indicará en el apartado siguiente, la revocación de la diligencia de ordenación no habría evitado los pagos cuya restitución se reclama.

#### B) Sobre el daño causado.

Pretende la apelante que el abogado demandado pague la deuda que ella contrajo con otra empresa que le reclamó su pago, y por la que fue condenada en sentencia firme. Es más que evidente que se trata de una deuda que no surge de la actividad o pasividad de su abogado, sino de unas relaciones comerciales surgidas con otra empresa y a las que es completamente ajeno el abogado que intervino para su defensa en el proceso declarativo. Otra cosa hubiera sido que se imputara al abogado una grave negligencia en la llevanza del asunto en la fase declarativa que hubiera conducido a una sentencia condenatoria. Pero no se cuestiona, en absoluto, que la deuda establecida en sentencia firme fuera consecuencia de una mala praxis del abogado, por lo que no se justifica en modo alguno la pretensión de restitución de un dinero que la apelante tenía que pagar a su acreedor, y cuyo pago no fue debido a falta de diligencia del abogado, sino a una deuda que había contraído con un tercero. La apelante sabía que había sido condenada al pago de una deuda y era su obligación pagarla, por lo que su demora al hacerlo es solo a ella imputable, no al letrado que intervino en el proceso para su defensa. Los intereses y los gastos generados se deben, única y exclusivamente, al incumplimiento de su obligación de pago: si hubiera pagado no se habrían producido.

En cuanto a los gastos generados por la intervención de letrado en el procedimiento seguido ante el Tribunal de Chaves, se desconoce por completo en qué consistió su intervención, por lo que ni siquiera se puede valorar si fue o no fue necesaria. Como este tribunal desconoce el Derecho procesal portugués, no puede resolver si para el pago de la deuda es necesaria la intervención de abogado, como tampoco nos consta si se formuló oposición ante el tribunal portugués, que pudo estimarla si este consideraba que la resolución adoptada por el tribunal español no cumplía las condiciones necesarias para ser reconocida (art. 21.1 b/ del Reglamento). En definitiva, solo consta la intervención del abogado, pero no en qué consistió y, sobre todo, si fue necesaria su intervención. Como tampoco consta si resultaba necesario el pago de la tasa judicial para consignar el dinero que se tenía que pagar. A lo que añadimos que si la deuda se hubiera pagado en el periodo de cumplimiento voluntario ( art. 548 LEC) y, en todo caso, antes de presentarse la demanda de ejecución, la parte apelante habría evitado los gastos generados por la presentación del certificado de Título Ejecutivo Europeo.

Por último, y aun cuando tuviera razón la apelante al afirmar que no procedía expedir el certificado de Título Ejecutivo Europeo, la alternativa habría sido la aplicación del Reglamento (UE) n.º **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Esto hubiera supuesto sustituir la petición de ejecución con base en el certificado de Título Ejecutivo Europeo por la petición de reconocimiento y ejecución de la resolución dictada por el tribunal español ante el tribunal portugués, lo que habría generado, cuando menos, los mismos costes.



Como ya se ha indicado, la indemnización por pérdida de oportunidad requiere demostrar, con un cierto grado de certeza, la probabilidad cualificada de un resultado diferente al que se ha producido. En este caso, el resultado que se ha producido no es sino consecuencia ineludible del incumplimiento de la obligación de pago de la apelante, sin que se puedan atribuir al abogado las consecuencias del incumplimiento de su cliente. Otra cosa hubiera sido que la procuradora o el letrado no hubieran puesto en su conocimiento la sentencia dictada o que no la hubieran recurrido, pero, en este caso, no se les imputa nada al respecto, por lo que hemos de afirmar que la apelante tenía conocimiento de su obligación de pago y no puede efectuar reproche alguno al abogado por su propio incumplimiento y la consecuente presentación de la demanda ejecutiva frente a ella. Y, como también se ha indicado, la oposición al despacho de ejecución carecía de fundamento alguno, como tampoco la tenía la impugnación de la diligencia de ordenación que acordó expedir certificado de Título Ejecutivo Europeo, pero, aunque en relación con esta última se pudiera entender que podía haber sido revocada, la alternativa hubiera sido una petición de reconocimiento de sentencia y su ejecución, que hubiera generado los mismos gastos, o, quizá, superiores. Reiterando, además, que bajo ningún concepto se puede reprochar al letrado que su cliente no pague la deuda contraída y que, por ello, se despache ejecución, sin que exista base razonable alguna para oponerse a ella.

En definitiva, no existe un canon de razonabilidad que justifique el buen éxito de la oposición a la ejecución o del recurso de reposición contra la diligencia de ordenación; más bien, todo lo contrario. Por ello, hemos de afirmar que la pérdida de oportunidad no guarda relación causal alguna con un eventual daño moral sufrido por la pasividad del letrado que no recurrió la diligencia de ordenación que acordó expedir el certificado de Título Ejecutivo Europeo.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que no existen dudas que justifiquen exonerar a la apelante del pronunciamiento de condena al pago de las costas procesales ( art. 394.1 LEC).

**CUARTO** . - Sobre las costas del recurso de apelación.

Conforme dispone el artículo 398 de la LEC, en su apartado 1, cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394. Y en el artículo 394.1 se establece que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Rige, por lo tanto, el principio de vencimiento objetivo que implica la condena del apelante al pago de las costas procesales generadas por el recurso de apelación interpuesto y totalmente desestimado

**VISTO** S los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### III. FALLAMOS

**Se DESESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por JAIME & MORAIS, LDA, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, que **se CONFIRMA**, con expresa condena de la parte apelante al pago de las costas generadas por el recurso de apelación interpuesto.

Se declara perdido el depósito que pudiera haberse constituido para la admisión del recurso de apelación, al que se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta resolución a las partes y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso de casación se deberá acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, y otros 50 si también se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, S.A., en la cuenta de este expediente 2121 0000.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.